MOORE STEPHENS

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.

PRECISE. PROVEN. PERFORMANCE.

Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física

Gaceta Oficial Nº 39.741 del 23/08/2011. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

I. Principios generales y disposiciones fundamentales

Objeto (artículo 1)

Establecer las bases para la educación física, regular la promoción, organización y administración del deporte y la actividad física como servicios públicos, por constituir derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas y un deber social del estado, así como su gestión como actividad económica con fines sociales

Ámbito de aplicación de la ley (artículo 7)

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y serán aplicables a la administración pública nacional, estadal y municipal, a las organizaciones del poder popular, así como a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que se dediquen a realizar cualquier actividad relacionada con la práctica, promoción, organización, fomento, administración o alguna actividad económica vinculada con el deporte, la actividad física o la educación física.

II. Sistema nacional del deporte, la actividad física y la educación física

Planificación nacional de deporte (artículo 24)

La política de promoción y desarrollo del deporte, la actividad física y la educación física será diseñada en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, bajo la coordinación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física, conjunta y corresponsablemente con los ministerios del Poder Popular competentes en las materias de infraestructura, hábitat, salud, ambiente, educación y educación universitaria, seguridad, mujer e igualdad de género, política penitenciaria, defensa, asuntos indígenas, juventud, adultos, adulto mayor, turismo, ciencia y tecnología, comunas, planificación y finanzas; adicionalmente se contará con la participación de la Comisión Nacional de Atletas.

El Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física contendrá las políticas, objetivos, medidas, metas y acciones para garantizar la progresiva incorporación de todos los ciudadanos a la práctica de la educación física, de actividades físicas y deportivas, como parte de su desarrollo integral, y potenciar el alto rendimiento en pro de la exaltación del patriotismo e identidad nacional, así como destacar el compromiso, entrega y esfuerzo de los atletas venezolanos y atletas venezolanas.

Contenido

- I. Principios generales y disposiciones fundamentales Página 1
- II. Sistema nacional del deporte, la actividad física y la educación física Página 1
- III. Actividad económica asociada al deporte Página 2
- IV. Infracciones y sanciones aplicables
 Página 3
- V. Disposiciones finales y derogatoriaPágina 4
- VI.Reglamento de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física.

Página 5.

III. Actividad económica asociada al deporte

Gestión económica del deporte (artículo 61)

La gestión económica del deporte podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas que se dediquen, con fines de lucro, a las siguientes actividades:

- La prestación del servicio público de promoción, desarrollo, formación, entretenimiento y administración del deporte, la actividad física y la educación física.
- La organización de la práctica del deporte profesional, comprende a los clubes y ligas profesionales.
- La producción y comercialización de bienes y servicios asociados al deporte, la actividad física y la educación física.
- 4. La intermediación de contratos profesionales, de auspicio, patrocinio o representación de deportistas, profesionales o no, y atletas.

Las entidades del deporte profesional, podrán organizarse como sociedades anónimas o cualquier otra figura del derecho privado.

Licencia y supervisión (artículo 62)

Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en los numerales 1 y 4 del artículo 61, a los fines de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al deporte, la actividad física y la educación física, en condiciones de calidad, especialidad y salubridad, así como de velar por la protección de los derechos de los deportistas, profesionales o no, deben cumplir con los requisitos que indique el Reglamento de esta Ley, a objeto de contar con la autorización del Instituto Nacional de Deportes (IND) a fin de llevar a cabo sus actividades económicas, en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás actos normativos que se dicten al efecto.

El estado, por órgano del IND, supervisará las condiciones de prestación del servicio público y el ejercicio de la actividad económica de gimnasios, academias, escuelas y similares, clubes, ligas profesionales y de las personas que realicen las actividades indicadas en el artículo 61 de esta Ley, las cuales deben inscribirse y mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional de Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

Registro de las entidades productoras y comercializadoras de bienes y servicios (artículo 63)

Las empresas productoras de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte, deberán inscribirse y mantener actualizados sus datos en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, y tienen el deber de suministrar la información que les sea requerida por el IND.

Las demás obligaciones a cargo de los sujetos cuyas actividades se refieran a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 61 de la presente Ley, serán determinadas en el Reglamento de la misma.

El Estado fijará políticas para la promoción y desarrollo de la actividad de producción de bienes y servicios asociados a la actividad física y el deporte.

Patrocinio (artículo 64)

Las entidades públicas y privadas, podrán brindar patrocinio comercial a las organizaciones sociales promotoras del deporte domiciliadas en el territorio nacional y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, debiendo informar sus convenios al IND, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles posteriores a la celebración de los contratos respectivos.

El patrocinio comercial que tenga como destinatario algún atleta, se regirá por lo previsto en el Reglamento de la presente Ley. Las actividades económicas previstas en el numeral 4 del artículo 61 de esta Ley, relativas al deporte profesional, se regirán por lo que disponga la legislación sobre deporte profesional.

Medios de comunicación (artículo 65)

Los medios de comunicación social de carácter masivo, están obligados a transmitir mensajes de servicio público deportivo, relativos a la práctica del deporte, la actividad física y la educación física en la población, para exaltar sus beneficios físicos, psicológicos y sociales en pro de alertar sobre los peligros del consumo de alcohol, tabaquismo, drogas, hábitos alimenticios inadecuados, sedentarismo y sus perniciosos efectos en la salud, así como cualquier práctica nociva para el ser humano.

Proyectos de actividad física y deportes (artículo 66)

Los proyectos y actividades de índole deportivo que se realicen en el marco de la responsabilidad social, o en cumplimiento de las obligaciones previstas en los ordenamientos jurídicos sobre ciencia y tecnología, contra el uso ilícito de las drogas, y cualquier otro que determine obligaciones similares, deben ser previamente notificados al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física.

Aportes al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física (artículo 68)

El fondo estará constituido por los aportes realizados por empresas u otras organizaciones públicas y privadas que realicen actividades económicas en el país con fines de lucro; por las donaciones y cualquier otro aporte extraordinario que haga la República, los estados, los municipios o cualquier entidad pública o privada y por los rendimientos que dichos fondos generen.

El fondo principalmente será utilizado para el financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo y fomento de la actividad física y el deporte, así como para el patrocinio del deporte, la atención integral y seguridad social de los atletas.

El aporte a cargo de las empresas u otras organizaciones indicadas en este artículo, será el uno por ciento (1%) sobre la utilidad neta o ganancia contable anual, cuando ésta supere las veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T); y se realizará de acuerdo con los parámetros que defina el Reglamento de la presente Ley o en normas emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte, actividad física y educación física. Este aporte no constituirá un desgravamen al Impuesto sobre la Renta.

Se <u>podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50%)</u> del aporte aquí previsto para la ejecución de proyectos propios del contribuyente, propendiendo al desarrollo de actividades físicas y buenas prácticas, y para el patrocinio del deporte, con sujeción a los lineamientos

que al respecto emita el IND.

Los lineamientos indicados deberán ser actualizados cada dos años y deberán promover sistemáticamente la inversión en actividades físicas y deportes en todas las disciplinas, así como en deportes ancestrales para la masificación deportiva a nivel nacional.

Proyectos (artículo 70)

Los proyectos a financiar por el Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad física y la Educación Física serán determinados por el directorio del IND, previa recomendación de la comisión de aprobación y seguimiento de proyectos que se creará en su seno para tal fin. Los mecanismos de control y seguimiento de recursos serán determinados por el Reglamento de esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones, legales sobre control fiscal y contraloría social.

IV. Infracciones y sanciones aplicables

De acuerdo con el artículo 79 se consideran faltas a la presente Ley, sancionables con multas entre mil Unidades Tributarias (1.000 U.T) y tres mil quinientas Unidades Tributarias (3.500 U.T):

- 1. Negarse a conceder el permiso a los estudiantes o trabajadores para su preparación y participación en eventos competitivos.
- 2. No inscribir en el Registro Nacional del Deporte a las organizaciones sociales promotoras del deporte, así como no consignar la documentación exigida por los órganos competentes o realizar actividades sin la debida licencia.
- 3. Negar sin causa justificada la inscripción o afiliación de clubes deportivos en asociaciones deportivas estadales, y éstas en federaciones deportivas nacionales, según sus disciplinas.
- 4. La inobservancia de los derechos de participación en procesos eleccionarios y en la toma de decisiones de las organizaciones sociales promotoras del deporte del tipo asociativo, previstos para los atletas, deportistas profesionales, árbitros, entrenadores, jueces, así como dirigentes deportivos.
- 5. La inobservancia por parte de las autoridades públicas del Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.
- 6. El incumplimiento de los controles de detección de uso de sustancias prohibidas.
- 7. No exhibir en lugar visible del establecimiento las autorizaciones que exige esta Ley.
- 8. Publicitar, ofertar o expender bebidas alcohólicas o productos prohibidos por la autoridad correspondiente, durante la preparación o realización de actividades deportivas de niños, niñas y adolescentes.
- 9. Expender bebidas alcohólicas o productos restringidos por las autoridades correspondientes, fuera de los locales que deben destinarse específicamente para ello en las instalaciones destinadas a actividades deportivas de adultos.
- 10. El incumplimiento del reglamento y demás normativas de funcionamiento de establecimientos deportivos.
- 11. El funcionamiento de los establecimientos deportivos sin la debida autorización.
- 12. No contar con medidas y sistemas efectivos para prevenir situaciones de riesgo personal y violencia en las instalaciones deportivas.
- 13. La omisión del deber del patrono o patrona de facilitar condiciones para la práctica de actividad física por parte de los trabajadores y trabajadoras durante la jornada laboral.
- 14. La omisión de los deberes de información a cargo de entidades públicas y privadas que realicen patrocinios, según lo previsto en el artículo 64 de la presente Ley.
- 15. La omisión del deber de las autoridades educativas y los patronos y patronas, de conceder los permisos a que haya lugar para los atletas y deportistas, de conformidad con la presente Ley.

Lo recaudado por concepto de las multas impuestas de conformidad con las prescripciones previstas en el presente artículo, se destinará al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física.

Incumplimiento del deber de contribuir al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte (artículo 80)

El incumplimiento de la obligación de aportar al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte la Actividad Física y la Educación Física, según lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, será sancionado con la multa equivalente al doble de la contribución especial correspondiente, según el ejercicio fiscal respectivo; y en caso de reincidencia, la multa será tres veces la contribución especial del ejercicio fiscal que corresponda. La imposición de las multas se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario (COT).

Omisión de asegurar espacios deportivos en urbanismos (artículo 81)

Cualquier autoridad urbanística nacional, regional o municipal que con intención omita en los planes de ordenación de territorio, áreas para la educación física y el deporte, será castigada con prisión de dos a tres años.

Violación de las ordenanzas (artículo 82)

Cualquier autoridad municipal que otorgare los permisos necesarios para actividades y desarrollo urbanístico en violación de las ordenanzas donde se hayan destinado áreas para la educación física y el deporte, será sancionada con pena de prisión de dos a tres años.

Normas contra discriminación (artículo 83)

Las organizaciones sociales promotoras del deporte, deben establecer normas contra la discriminación a los y las atletas, árbitros, entrenadores y dirigentes, que sancionen los supuestos en que por razones de enemistad personal, políticas, culturales, sexuales, económicas, religiosas o raciales, entre otras, se les impida participar en alguna competición.

Mecanismo de protección al deporte (artículo 88)

Con la finalidad de ejercer una efectiva defensa del deporte y los deportistas, se crean las siguientes comisiones nacionales:

 Publicidad y propaganda del atleta y de la actividad deportiva.

- Mujer y deporte.
- Alerta a la tecnología excesiva, juegos cibernéticos y el sedentarismo.
- Antidopaje y sustancias nocivas a la salud.
- De protección al ambiente, de protección al practicante de las actividades físicas.
- Contra la violencia deportiva, racismo y la intolerancia.
- De garantías electorales en el movimiento deportivo.

Las comisiones deberán dictar las reglamentaciones en las materias de sus competencias y se constituyen en instancias asesoras del órgano rector, el cual hará cumplir las reglamentaciones que estas dicten.

V. Disposiciones finales y derogatoria

Primera

Se exonera del pago de tasas y contribuciones a los clubes indicados en el artículo 34, numeral 1 de la presente Ley. (1)

Segunda

La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Derogatoria

Se deroga la Ley del Deporte publicada en Gaceta Oficial de N° 4.975 Extraordinario de fecha 25/09/95 y las demás normas que sean contrarias a la presente Ley.

(1) Las organizaciones sociales asociativas promotoras del deporte. Se constituyen para la promoción de una o varias disciplinas deportivas en el ámbito de las comunidades, los estados y a nivel nacional. Corresponden a esta clasificación: los clubes federados o no.



VI. Reglamento de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física

En Gaceta Oficial N° 39.872 del 28/02/2012 fue publicado el Decreto Presidencial N° 8.820 de la misma fecha, que dicta el Reglamento Parcial Número 1 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, el cual tiene por objeto desarrollar el contenido normativo de la Ley, condiciones para la inserción en el sistema de seguridad social de los atletas, condiciones de transmisión de mensajes audiovisuales de servicio público deportivo y organización y funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte.

A continuación las disposiciones más relevantes:

Ámbito de aplicación (artículo 2)

El presente reglamento rige a la administración pública nacional, estadal y municipal; central y descentralizada, incluidas las universidades de gestión pública; a las Organizaciones Sociales Promotoras del Deporte; o cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que realice actividades relacionadas con la práctica, promoción, organización; fomento, administración o alguna actividad económica vinculada con el deporte, la actividad física o la educación física; así como aquellas personas naturales o jurídicas a quienes la Ley obligue a suministrar datos al Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física (artículos 4 al 8)

El Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física es la herramienta, por la cual el Instituto Nacional de Deportes, obtiene datos para planificar, formular, ejecutar y controlar la política pública en materia de Deporte, Actividad Física y Educación Física, a partir de los datos suministrados por las personas jurídicas y naturales.

El Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física expedirá, de forma electrónica, digital e inmediata, una constancia de registro y actualización de datos.

Toda constancia de registro y actualización de datos de las Organizaciones Sociales Promotoras del Deporte tendrá una vigencia de 2 años, contados a partir de la fecha de expedición, y deberá ser renovada dentro de los 45 días anteriores a su vencimiento, igualmente deberá actualizar sus datos cuando ocurra un cambio en sus autoridades, en un plazo de 15 días continuos.

De los Aportantes al Fondo Nacional (artículos 47 y 48)

A los fines del artículo 68 de la Ley Orgánica del Deporte de cumplir con el aporte al Fondo Nacional, corresponde a los siguientes sujetos pasivos que realicen actividades económicas en el territorio nacional y cuya utilidad neta o ganada contable de acuerdo a este Reglamento, es superior a 20.000 unidades tributarias (UT):

- 1. Sociedades mercantiles públicas o privadas.
- Sociedades civiles, públicas o privadas con fines de lucro.
- Cualquier otra persona jurídica que dentro del territorio de la República realice actividades con fines de lucro.

El aporte es el 1% de la utilidad neta o ganancia contable, de acuerdo a este Reglamento, de los sujetos pasivos, cuando dicha utilidad neta o ganancia contable es superior a 20.000 UT.

Este aporte puede ser cancelado en líquido, en moneda de curso legal, o en forma combinada con líquido y en proyectos cargados en el banco de proyectos del Instituto Nacional de Deportes. El pago en proyectos, no excederá el cincuenta por ciento (50%) del aporte correspondiente.

Mecanismos para realizar los aportes (artículos 49 y 50)

Todo sujeto pasivo que se inscriba por primera vez en el Registro del Fondo Nacional está obligado a declarar los ejercicios económicos sucesivos, así su utilidad neta o ganancia contable sea menor a 20.000 UT y no esté obligado a aportar.

La declaración y autoliquidación del aporte previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física, deberá realizarse en línea mediante el portal o página web y de acuerdo a los manuales, instructivos y resoluciones que el Instituto Nacional del Deporte emita, dentro de los 120 días continuos al cierre del ejercicio contable del sujeto pasivo.

Del pago (artículos 51 al 58)

Los sujetos pasivos del Fondo Nacional, a través del Portal Fiscal del Instituto Nacional de Deportes y dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, podrán declarar y enterar al Instituto, en efectivo, la totalidad de su obligación legal (artículo 51).

Cuando los sujetos pasivos, decidan, de acuerdo al artículo 51, realizar el aporte en su totalidad en efectivo, su liquidación podrá realizarse en 3 porciones, el primer pago al momento de declarar y las restantes 2 con un plazo de hasta 25 días continuos entre cada pago (artículo 52).

En los casos que los sujetos pasivos decidan ejecutar proyectos deportivos, lo harán de acuerdo a los lineamientos de asignación que emita el Ministerio del Poder Popular para el Deporte o el Instituto Nacional del Deporte y solo aquellos que estén cargados en su banco de proyectos (artículo 53).

Declaración estimada

Los sujetos pasivos deberán realizar una declaración estimada del aporte para el Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte. Dicha declaración estimada será el 0,25% de la utilidad neta o ganancia contable del ejercicio económico del año inmediatamente anterior y deberá ser realizada en línea mediante el portal o página web del Instituto Nacional de Deportes según los manuales, instructivos y resoluciones que éste emita, se declarará a los 190 días del cierre contable de los sujetos pasivos y su liquidación podrá realizarse en 3 porciones, con un plazo de hasta 30 días continuos entre cada pago (artículo 56).

El Instituto Nacional de Deportes emitirá una solvencia electrónica de pago, una vez el aporte al Fondo Nacional, sea declarado y enterado por parte del sujeto pasivo. Dicha solvencia electrónica será emitida de acuerdo a las providencias que al efecto emanen del Instituto Nacional de Deportes, que establecerán sus requisitos, forma de emisión y características (artículo 57).

Pago en exceso

El Instituto Nacional de Deportes reconocerá para la declaración y liquidación del aporte establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Deporte, el pago que se haya realizado en exceso, el ejercicio del año inmediatamente anterior (artículo 58).

Disposiciones Transitorias Segunda

Para el primer ejercicio económico luego a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y en los casos que el cierre contable del sujeto pasivo no alcance a 1 año, el aporte al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte que deben enterar será parcial y se calculará en días.

Sin perjuicio del Instructivo que publicará el Instituto Nacional de Deportes en su portal o página web, el aporte será el resultado de multiplicar el 1% de la utilidad neta o ganancia contable por los días de diferencia de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y el cierre del ejercicio contable del sujeto pasivo y dividirla en 365.

Tercera

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de deporte y actividad física, oída la opinión previa del Instituto Nacional del Deporte, podrá resolver, mediante acto motivado, la concesión de una prórroga para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física, no mayor a tres (3) meses; siempre y cuando circunstancias de carácter técnico lo justifiquen.

El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



Quiénes Somos

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.

es la Firma Miembro en Venezuela de:

MOORE STEPHENS INTERNATIONAL LIMITED

red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con más de 301 miembros y 636 oficinas en 100 países del mundo entero.

www.moorestephens.com

WORLD SERVICES GROUP

red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 387 oficinas de 115 países, y atendiendo a más de 200.000 clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre.

Moore Stephens International Limited

Contacto: Sarah Skeels-Smith

Reino Unido

St. Paul's House, Warwick Lane

London EC4M 7BP, U.K E-Mail: msil@moorestephens.com Website: www.moorestephens.com Teléfono: +44 (0) 207334 9191

Fax: +44 (0) 2076511637

Moore Stephens Australia PTY LTD

Contacto: Joel S. Lentin

Australia

E-Mail: <u>info@moorestephens.com.au</u> Website: <u>www.moorestephens.com.au</u>

Teléfono: +61 (0) 396144444 Fax: +61 (0) 396295716

Moore Stephens Venezuela Cifuentes, Lemus & Asociados

RIF: J00296621-1

Av. La Salle con Calle Lima, Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela, Caracas,

Venezuela. E-mail:

<u>cla@moorestephens.com.ve</u> <u>divulgacion@moorestephens.com.ve</u>

Moore Stephens Asia Pacific Limited

Contacto: Cordelia Tang

Malasia

E-Mail: <u>cordelia@ms.com.hk</u> Teléfono: + 852 23753180 Fax: + 852 23753828

Moore Stephens Latin America INC

Contacto: Roberto Cox

Argentina

E-Mail: rcox@suarez-menendez.com Website: www.suarez-menendez.com Teléfono: +54 (11) 41039500

Fax: +54 (11) 43150959 / 41039561

Moore Stephens Middle East LTD

Contacto: John Adcock

Dubai, Emiratos Árabes E-Mail: <u>stephenz@eim.ae</u>

Teléfono: +971 (4) 2820811 / 0783

Fax: +971 (4) 2820812

Website:

www.moorestephens.com.ve

Teléfonos: +58 (212) 7818866 /

7938898

Fax: +58 (212) 7812932

Síganos en Twitter: @moorestephensve

Moore Stephens Europe Limited

Contacto: Christopher Rawden

Belgium

E-Mail: <u>info@moorestephens-europe.com</u>

Teléfono: +32 (0) 26394549 / 4548

Fax: +32 (0) 26405343